



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

CAUSA 17883/2025 -SALA DE FERIA- "L., L. V. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD"

Buenos Aires, 19 de enero de 2025.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el 12/1/2026 contra la resolución del 5/1/2026, que mereció respuesta de su contraria el 16/1/2026, y

CONSIDERANDO:

1.- El señor Juez de turno hizo lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada. En consecuencia, ordenó a OSDE a otorgar a la amparista -conforme los límites establecidos en el punto V de aquel pronunciamiento- cobertura del costo de la internación en la “*Residencia Geriátrica con Centro de día “Fundación Aunar”* –debiéndose efectuar, en el caso que corresponda, el reintegro dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la factura respectiva en la sede de la demandada- hasta tanto se decida la cuestión de fondo, como así también la cobertura integral (100%) de la medicación prescripta, de la silla de ruedas y del andador indicados por su médico tratante conforme las especificaciones y por el tiempo que aquel determine. Esta decisión fue apelada por la accionada y el recurso fue concedido en ambos efectos (conf. providencia del 14/1/2026).

2.- En los términos expuestos, y dado que se encuentra en tela de juicio el derecho a la salud del actor, el Tribunal no puede pasar por alto que en caso de concederse el recurso con ambos efectos, se frustraría la garantía procesal reconocida en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Estas circunstancias bastan para habilitar la feria judicial en esta instancia a los efectos que se indican a continuación.

La previsión legal relativa al modo en que debe concederse el recurso en este tipo de procesos (art. 15, primer párrafo, segunda parte, de la ley 16.986), no se condice con el carácter expeditivo del amparo ni con el principio general sentado por el artículo 198 del Código Procesal que dispone -para cualquier tipo de proceso- que “en caso de admitirse la medida se concederá (el recurso) en efecto devolutivo” (último párrafo de la norma citada).

La cabal preservación de la finalidad perseguida por el Constituyente (art. 43 de la Constitución Nacional) habilita al Tribunal de



oficio a precisar el efecto con que el que debió ser concedido el recurso deducido por OSDE (art. 284 del Código Procesal), máxime teniendo en cuenta que, de no ser así, se le estaría negando al peticionario la defensa cautelar de un derecho esencial que el Código Procesal no le niega a cualquier otro litigante (conf. art. 198 cit.).

Esta precisión implica que la medida debe cumplirse desde que fue decretada y que el recurso interpuesto por la accionada no representa ningún obstáculo para que el actor pueda obtener inmediatamente la cobertura ordenada por el señor juez de primera instancia en su decisión del 5/1/2026 (conf. en este sentido, esta Cámara, Tribunal de Feria, causas N° 6220/03 del 22.7.03, 326/03 del 23.7.03, 3674/12 del 27.7.12, 7237/12 del 2.1.13, 5990/13 del 8.1.14, 6593/14 del 9.1.15, entre otras).

3.- Ello sentado, y en lo que respecta al tratamiento del recurso deducido, se debe recordar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde en forma excepcional, solo para asuntos que no admiten demora (conf. art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional) y cuando la falta de un resguardo o medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados", T. II-B. págs 860/861; esta Cámara, Sala de Feria, causas 4352/99 del 25.1.00, 10.396/00 del 4.1.01, 5794/12 y 7288/12, ambas del 17.1.13, entre otras).

En tal sentido, no es suficiente el hecho de que la cuestión a decidir guarde relación con medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 9193/94 del 17.1.96, 22.512/96 del 23.1.97, 4178/97 del 7.1.99, 10.688/01 del 15.1.02, entre otras; Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t.1, pág. 743).

En función de la realidad descripta, la Sala considera que no se configura una situación de urgencia que justifique la habilitación de la feria para el tratamiento del referido recurso (artículo 4º del R.J.N. y arts. 2º y 3º de la Acordada 6/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que este tipo de procesos involucra dos intereses de distinta naturaleza: el del peticionario de la medida cautelar, relacionado con la protección de su salud, y el de la demandada, predominantemente patrimonial. De allí que las circunstancias consideradas por los magistrados como aptas para habilitar la instancia en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

favor de la parte actora, pueden no serlo para habilitar la Feria en favor de la demandada (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 8132/08 del 26.1.09, 5354/15 del 29.1.16 y 8749/16 del 18.1.17, entre otras).

En consecuencia, y teniendo en cuenta la precisión dispuesta en el considerando precedente -lo que implica el inmediato cumplimiento de la manda judicial-, cabe concluir que no median razones de urgencia conducentes para habilitar la Feria judicial en esta instancia.

Las costas se distribuyen en el orden causado en atención a la forma en que la cuestión se decide.

Por ello, SE RESUELVE: a) habilitar la feria judicial en esta segunda instancia a los fines de precisar el efecto de la concesión del recurso dispuesta en la providencia del 14/1/2026, respecto del recurso interpuesto el 12/1/2026 por la parte demandada y; b) no habilitar la Feria para el tratamiento de dicho recurso; c) Costas por su orden.

Regístrate, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

